

24 JUN 2019

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

EN LO PRINCIPAL: interpone reposición contra acto trámite que produce indefensión; EN EL PRIMER OTROSÍ: suspensión del procedimiento administrativo; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: en subsidio, suspensión de los efectos del acto administrativo que indica; EN EL TERCER OTROSÍ: señala nuevo domicilio; y, EN EL CUARTO OTROSÍ: solicita resolución inmediata.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Jorge A. Femenías S., abogado, en representación de **"ANDACOLLO DE INVERSIONES LTDA."** ("**Andacollo**" o la "**Compañía**"), según consta en este expediente sancionatorio **D-039-2019**, a esta Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") respetuosamente digo:

De conformidad con los artículos 9°, 15 inciso 2°, y 59 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"), interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°4, de 10 de junio de 2019, de esta SMA (**Resolución Impugnada**), únicamente: **(i)** respecto del plazo de 10 días que otorga para acompañar el Programa de Cumplimiento Refundido –e incluso de una eventual extensión de dicho plazo a 15 días hábiles–, para acoger las observaciones formuladas por esta autoridad; y, **(ii)** respecto a la inclusión en el informe de efectos de mediciones que determinen o descarten efectos en la salud de la población; por tratarse de un acto trámite que produce indefensión para Andacollo, ya que lo priva de su derecho a presentar un Programa de Cumplimiento íntegro, eficaz y verificable en los términos requeridos por la SMA, por cuanto el "**informe de efectos**" que requiere la autoridad no es posible elaborarlo, atendida su naturaleza y magnitud, en menos de 30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Impugnada, debido a las consideraciones hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES

- 1) En el marco del proceso administrativo sancionador substanciado en contra de Andacollo, la Compañía presentó un Programa de Cumplimiento ("**PdC**") mediante escrito de 20 de mayo del año en curso.
- 2) La División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, luego del análisis del PdC acompañado, y en relación a los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, con fecha 10 de junio y mediante la Resolución Impugnada, resolvió, entre otras cuestiones, que: **(i)** previo a resolver sobre la

aprobación o rechazo del PDC en comento, la Compañía debía incorporar una serie de observaciones, generales y específicas al PDC presentado; y, **(ii) presentar, en un plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la Resolución Impugnada, un Programa de Cumplimiento Refundido (**PdCR**) que contenga las observaciones formuladas.

3) Precisamente el resuelvo II materializa la indefensión que hace recurrible la Resolución Impugnada, **debido a la imposibilidad técnica y práctica para elaborar un “informe de efectos”** que permita acoger, en el tiempo concedido, las observaciones formuladas por la SMA al PdC presentado por la Compañía. En efecto, para descartar o confirmar los efectos ocasionados sobre un componente ambiental o el riesgo para la salud de las personas, la Entidad Técnica Fiscalizadora Ambiental (“**EFTA**”) que se encuentra trabajando para Andacollo, Algoritmos SpA (“**Algoritmo**”), requiere de al menos 30 días hábiles.

II. EL PLAZO OTORGADO POR LA SMA NO PERMITE OBTENER LOS INFORMES REQUERIDOS E IMPOSIBILIDAD DE OBTENER MEDICIONES QUE DETERMINEN NO AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS

1) De conformidad con el “Resuelvo I.A.i” de la Resolución Impugnada, *“la empresa deberá hacer una descripción detallada de los efectos que se derivan de los hechos que forman parte de la formulación de cargos”*, agregándose que *“se deberá acompañar el informe que respalde la configuración o descarte de los efectos producidos por la infracción, debidamente indexados”*. Asimismo, en el “Resuelvo I.B.a.1”, se expresa que *“esta SMA solicita que los estudios o análisis que se requieran realizar para descartar posibles efectos en los componentes aguas subterráneas, superficiales, suelo, aire, salud de la población, sean previos a la aprobación del PDC (...)”*.

2) Considerando lo anterior, para que el “informe de efectos” cumpla con las exigencias descritas y contenga un análisis de cada uno de los componentes mencionados, es necesario implementar una metodología y una ruta de trabajo que no es posible cumplir en tan sólo 10 o 15 días.

3) Desde el minuto en que tomó conocimiento de la Resolución Impugnada, Andacollo se encuentra trabajando arduamente en la obtención de los estudios requeridos por esta SMA, existiendo a la fecha un avance significativo en lo que respecta a la toma de muestras y análisis de los componentes aguas y suelo. Sin embargo, la situación respecto a los estudios de los componentes aire y salud de la población es diferente. En efecto, respecto a los componentes ‘aire’ y

'salud de la población', la obtención de los estudios requeridos para su inclusión en el informe de efectos resulta imposible en el plazo otorgado por la SMA.

4) Respecto del componente aire, la imposibilidad se produce, entre otros factores, debido al tiempo que requirió la instalación de una estación de monitoreo, que no existía en el lugar en el que se deben practicar las muestras.

5) A su turno, para descartar efectos en la salud de la población, se requiere la elaboración de un estudio epidemiológico que determine la población potencialmente expuesta a un eventual riesgo. Para dicho estudio se necesita, entre otros elementos, la toma de muestras de sangre de personas que pudieren verse potencialmente afectadas.

6) Lo anterior presenta dificultades de implementación debido: **(i)** al bajo número de personas que habitan en los sectores aledaños al lugar de la Planta; **(ii)** a que Andacollo no operó la Fundación en los últimos veinte años, ni tampoco tenía trabajadores laborando en ella, lo que hace dificultoso **obtener el consentimiento de las personas que sí trabajaron en ella para la toma de muestras de sangre**; y, **(iii)** el tiempo necesario para coordinar las fechas con las personas que eventualmente consientan y con los laboratorios encargados de obtener los muestrarios excede con creces al otorgado por la SMA, incluso si se amplía por cinco días más.

7) Pero, además, el hecho de que Andacollo no pueda obligar a las personas que trabajaron para sus contratistas ni a los vecinos del sector a practicarse exámenes de salud es un hecho que determina indefectiblemente la eventual imposibilidad de cumplir con lo requerido por esta SMA y pone de manifiesto la improcedencia de la solicitud en los términos formulados por esta Autoridad.

8) Es importante destacar que Andacollo **se encuentra decidida a colaborar en todo momento con esta SMA y a preparar un PdCR que cumpla con los estándares exigidos, por lo que tanto el plazo concedido como las mediciones para determinar afectación a la salud de la población, en los términos señalados, hace imposible e inviable el trabajo que la empresa está desarrollando** para resolver los inconvenientes que los arrendatarios de la fundación ocasionaron y que motivaron los cargos que ésta SMA formuló a mi representada.

9) Finalmente, como se advierte, el plazo de 10 días otorgado por la SMA – e incluso uno de 15 si éste fuera ampliado –, resulta insuficiente para poder ejercer debida y adecuadamente el derecho de presentar un PdC en este

procedimiento sancionatorio, en tanto las observaciones formuladas por esta SMA exigen que el PdCR que se presente cuente con un informe de efectos que descarte los efectos ocasionados al medio ambiente o a la salud de las personas, o bien que los individualice para proponer debidamente el plan de acciones y metas, y dichos informes son imposibles de obtener en menos de 30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Impugnada.

POR TANTO, sobre la base de todo lo expuesto, y en mérito de lo dispuesto por los artículos 9°, 15 inciso 2°, y 59 de la LBPA, y demás disposiciones legales y reglamentarias citadas o aplicables,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE

PIDO: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°4, de 10 de junio de 2019, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en contra de aquellas partes en que: **(i)** se otorgan 10 días para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido; y, **(ii)** se ordena descartar efectos sobre la salud de la población; para que, enmendándola conforme a derecho, la corrija resolviendo: **(i)** que el plazo para presentar el PdCR será de 30 días hábiles desde su notificación; **(ii)** eliminando la solicitud de considerar en el informe de efectos un acápite relativo a los eventuales efectos sobre la salud de las personas, por ser improcedente, en consideración a que los trabajadores que operaron la planta no eran empleados de Andacollo y a que la empresa no puede obligar a ningún vecino de la fundición a practicarse exámenes de salud. En subsidio de ello, que se permitirá a la empresa eximirse de dicha obligación si acredita fehacientemente que no le fue posible obtener estudios que descartaran los efectos sobre la salud de las personas.

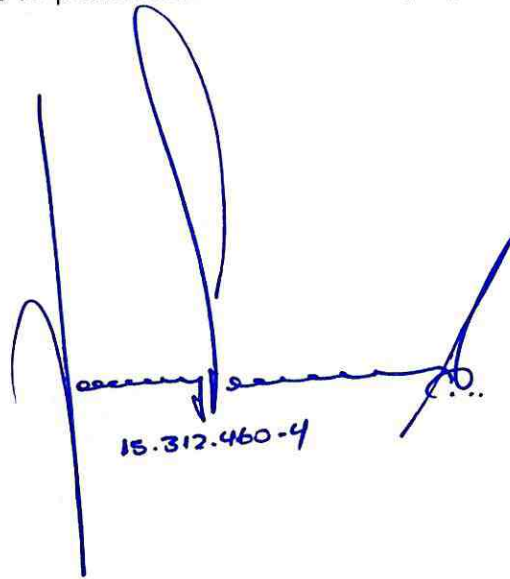
PRIMER OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la LBPA, solicito a esta SMA decretar la suspensión del procedimiento administrativo mientras no sea resuelto el recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución Impugnada. Lo anterior, por cuanto de mantenerse vigente y corriendo el plazo otorgado por la SMA para responder a las observaciones a su PdC, mi representada se vería materialmente imposibilidad de cumplir con éste, corriendo el riesgo de perder el legítimo derecho que lo asiste a presentar un Programa de Cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, con los severos perjuicios que esto le ocasionaría, ya que, según se señaló, para cumplir con las observaciones se requiere la elaboración de un informe de efectos que

no podrá evacuarse antes de 30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Impugnada.

SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de la suspensión pedida al primer otrosí, solicito a esta SMA, en mérito de lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la LBPA, decretar la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°4/Rol D-039-2019, de esta SMA, sobre la base de los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados en el primer otrosí.

TERCER OTROSÍ: Sírvase esta SMA tener presente que señalo como nuevo y único domicilio del suscrito, para todos los efectos legales, incluidas las notificaciones que en derecho correspondan, el correspondiente a Avenida Alonso de Córdova N°5870, oficina 1707, Las Condes; haciendo presente además que el domicilio ubicado en Avenida Apoquindo N°7935, oficina 813, torre B, Las Condes, ya no corresponde a ninguno de los apoderados en la presente causa.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase esta SMA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la LBPA, en relación con los artículos 7 y 9° del mismo cuerpo legal, proveer de forma inmediata lo solicitado en el presente escrito, habida consideración de encontrarse corriendo el plazo para la presentación del PdCR y de que una dilación en la resolución de lo petitionado ocasionaría perjuicios irremediables para mi representada.



15.312.460-4